

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestra, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará ante pado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 29 de Febrero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Cada vez aparece existente con mayor imperio la necesidad de atender á dar una facilidad de relación á los Delegados gubernativos que en los diferentes Ayuntamientos llevan á efecto su misión y á los cuales la designación hecha por el Gobierno y el ejercicio de su cargo imponen la precisión de mantener numerosa correspondencia con las entidades que dependen de su autoridad y para la transmisión de órdenes é instrucciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Ya en 9 de Enero último por el Ministerio de la Gobernación, atendiendo á consideraciones análogas á las expuestas, se concedió á los expresados Delegados gubernativos la franquicia telegráfica, que les era indispensable para hallarse en contacto constante y rápido, tanto con el Gobernador de la provincia, del cual dependen, como para hacer llegar su acción á los distintos puntos á donde

su jurisdicción pudiera extenderse. Idénticas causas á las que entonces motivaron el otorgamiento de ese derecho inspiran la conveniencia de hacerlo extensivo al servicio postal; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir de esta fecha, se conceda á los expresados Delegados gubernativos la franquicia correspondiente para su uso en las cartas ó pliegos oficiales de ellos emanados, y que deberán circular por el correo franco de porte con sujeción á los requisitos establecidos para el ejercicio de este derecho que se les confiere en las leyes y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 28 de Febrero)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Visto el escrito elevado al Excelentísimo señor Presidente del Directorio Militar por D. Severiano Villar y otros cincuenta y dos vecinos del pueblo de Agudo, denunciando abusos caciquiles y arbitrariedades cometidas por el Secretario del Ayuntamiento, don Juan Blázquez, y exponiendo hechos concretos relativos á la conducta arbitraria de dicho funcionario.

Resultando que cursado el anterior escrito á este Ministerio y remitido por el Negociado de Reclamaciones del mismo, como trámite preliminar, á informe de ese Gobierno, V. S. lo devuelve manifestando ser ciertos todos los hechos denunciados, según informe emitido á su vez por la Alcaldía, y añadiendo que, en vista de ello y comprobada la conducta del señor Blázquez, había dictado providencia imponiéndole como correctivo, la multa de 500 pesetas.

Resultando que contra la providencia de ese Gobierno acude enalzada ante este Ministerio el Sr. Blázquez, en súplica de que se deje sin efecto la multa impuesta hasta tanto que se forme el oportuno expediente y se le dé audiencia en el mismo para poder contestar á los cargos contra él formulados:

Resultando que en el expediente figura también un escrito, dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Agudo, confirmando las denuncias formuladas contra el Secretario de la Corporación, y en súplica de que se tomen las medidas conducentes para evitar los abusos que el Sr. Blázquez viene cometiendo:

Resultando que la Alcaldía de Agudo se dirigió á V. S. consultándole si, dado el carácter de interinidad que está constituido el Ayuntamiento, podría éste usar de las facultades que concede el artículo 124 de ley Municipal, para acordar la separación del Secretario:

Considerando que, con arreglo á lo prescrito en el artículo 22 de la ley Provincial, los Gobernadores están facultados para imponer multas que

no excedan de 500 pesetas á los funcionarios dependientes de su Autoridad, por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos.

Considerando que los cargos denunciados contra el recurrente, y comprobados por el informe del Ayuntamiento, tienen el carácter de faltas graves, puesto que constituyen abuso y arbitrariedad con perjuicio de tercero, estando, por consiguiente, incluidos entre los que pueden determinar la corrección disciplinaria de que habla el precitado artículo de la ley Provincial:

Considerando que si bien es cierto que, con arreglo al párrafo segundo del preámbulo del Real decreto de 20 de Septiembre último, los actuales Ayuntamientos, sustitutos de los anteriores, destituidos por dicha Real disposición, sólo tienen carácter provisional, sin embargo, dado el alcance general de esta medida, no puede negárseles las facultades conferidas por el artículo 124 de la ley Municipal para suspender y destituir á los Secretarios, que, de otro modo, valiéndose de la impunidad, podrían cometer faltas y abusos en el ejercicio de sus funciones, sin que los Ayuntamientos pudieran imponerles las debidas correcciones disciplinarias:

Considerando que los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921 establecen las facultades de los Alcaldes y Ayuntamientos para sancionar por sí las faltas graves que cometan los Secretarios municipales y que determina el artículo 5.º de la misma soberana disposición, debiendo extenderse á las actuales Corporaciones, por las razones invocadas en el

considerando anterior, dichas facultades correctivas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que procede desestimar el recurso entablado por el Sr. Blázquez contra la providencia de V. S. confirmando la multa de 500 pesetas que le fué impuesta.

2.º Que deben devolverse los antecedentes á ese Gobierno para que el Ayuntamiento, previa la formación de expediente, instruido con arreglo á los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, resuelva lo que considere oportuno; y

3.º Que hallándose todos los Ayuntamientos de la Nación constituidos con el mismo carácter provisional con que lo está el que motiva esta resolución, debe darse á ésta carácter general, publicándose en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(*Gaceta del día 26 de Febrero.*)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de varios Directores de Granjas y de Sindicatos Agropecuarios, Presidentes de Cámaras Agrícolas y fabricantes de manteca y mantequilla, pidiendo que se impida la venta de estos productos mezclados con cualquier otra grasa extraña, y vista asimismo la instancia presentada por el Presidente del gremio de vendedores al por mayor de quesos y mantecas solicitando que consienta y regule la venta de margarina mezclada con manteca:

De acuerdo con lo prescrito en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1908 y 17 de Diciembre de 1920, de conformidad con el informe emitido por la Jefatura técnica de Veterinaria, que fué hecho suyo por el Real Consejo de Sanidad, y á propuesta de esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las palabras *manteca* y *mantequilla* deben quedar claramente reservadas para designar la grasa extraída de la leche de vacas ó de la crema de la misma, sin que en modo alguno puedan usar estos nombres los productos grasos de otra procedencia, ni las llamadas mantecas regeneradas, ni la *margarina*, cuyo nombre genérico abarca tantas mezclas.

2.º Que debiendo saber el consumidor en todo momento lo que compra, sin riesgo de engaño, todo artículo alimenticio que, pareciéndose á la manteca, no sea manteca, llevará rotulación distinta de este nombre.

3.º Que con el fin indicado los productos de la margarina puestos á la venta llevarán en las etiquetas y envolturas de sus envases, en primer

término, en forma ostensible y en caracteres no menores á cinco centímetros, la palabra *margarina mezclada* ó *margarina* simplemente, sin perjuicio, además, de la marca oficial que garantice su pureza y elaboración, la cual estará sometida á la inspección sanitaria correspondiente.

4.º Que los mismos nombres deberán llevar estos productos cuando sean transportados por vía terrestre ó marítima de cabotaje, exigiéndose asimismo en las declaraciones de transporte y demás documentación referente al tráfico de aquéllas.

5.º Que en la importación por las Aduanas queden sujetos estos productos, desde la publicación de esta Real orden, á las mismas disposiciones que regulan en España su inspección y rotulación; y

6.º Que las reglas tercera y cuarta entrarán en vigor, para los productos grasos conservados, cuatro meses después de la fecha de esta Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento, el de los solicitantes, Autoridades y general conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta del día 27 de Febrero.*)

Vista la comunicación dirigida por la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en súplica de que se recuerde á los Ayuntamientos el cumplimiento de las obligaciones que tienen respecto de los sueldos del personal de Médicos y Farmacéuticos titulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos, al prorrogar los presupuestos, deberán conservar en ellos los créditos precisos para satisfacer los haberes, dotaciones y emolumentos de toda clase que tenga derecho á percibir el personal médico-farmacéutico y veterinario dependiente de las respectivas Corporaciones municipales.

Si en el presupuesto en curso no hubiere consignación para estos gastos y fuere imposible dotarlos mediante transferencias de otros créditos, los Ayuntamientos formalizarán el correspondiente presupuesto extraordinario.

2.º Los Gobernadores civiles cuidarán expresamente del cumplimiento de esta Real orden, así como del Real decreto de 18 de Abril de 1917 y demás disposiciones dictadas para garantizar al personal médico-farmacéutico el percibo de sus haberes, y á este fin exigirán la pertinente responsabilidad administrativa á los Ayuntamientos que infrinjan las ataladas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 26 de Febrero de 1924.—

El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(*Gaceta del día 28 de Febrero.*)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

SUBASTAS.

Terminando en 31 de Marzo próximo los efectos de los contratos de subasta y administración celebrados para el suministro de varios artículos con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el próximo ejercicio económico de 1924-25: la Comisión, en sesión del día de hoy acordó, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, reformada en 22 de Mayo de 1923, fijar el anuncio previo, por término de diez días, de la subasta de los artículos siguientes; pan único, carne, tocino, aceite, bacalao, pimienta, arroz, garbanzos, alubias, fréjoles, sal, vino, huevos, patatas, paños, telas, suela, vaqueta, cabón vegetal y mineral, pudiendo presentar las reclamaciones que se juzguen procedentes, á cuyo fin queda de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de esta Corporación.

Palencia 20 de Febrero de 1924.—El Vicepresidente, Severino Rodríguez.—El Jefe de la Secretaría, Mariano del Mazo.

Juzgados.

Frechilla.

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hace saber: Que habiéndose declarado vacantes por la Audiencia de Valladolid los cargos de Justicia Municipal de Jueces de Frechilla y Vicedal y Suplente de Castilla de Vela; Fiscal de Añosa y Suplentes de Antillio de Campos, Mazariegos de Campos y Villaramiel, y de conformidad con el Real decreto de treinta de Octubre último, los que aspiren á los mismos deberán solicitarlo de este Juzgado dentro de los quince días, á contar del en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo en relación con el sexto de dicho Real decreto; advirtiéndose á los solicitantes que en las instancias se empleará papel de dos pesetas agregando una póliza de cuatro pesetas de la Mutualidad de funcionarios de la Administración de Justicia, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas en forma legal y no se les dará por tanto el curso debido.

Frechilla veintiseis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Olimpio Pérez.—El Secretario de Gobierno, Gaspar Santiuste.

Ayuntamientos

Astudillo.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa la subasta de los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes frescas y saladas de esta localidad durante el año de 1924-25, bajo el tipo de veinte mil pesetas, ésta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial el día 23 de Marzo próximo, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de un Concejal del Ayuntamiento y el Notario de esta localidad, quien dará fé del acto, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el mismo día del remate y con arreglo á la ley de contratación de servicios provinciales y municipales vigente, por pliegos cerrados, sujetos al modelo que se acompaña.

Astudillo 26 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Mariano Bustillo.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., mayor de edad, con cédula personal que acompaño, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes frescas y saladas en esta localidad para el año de 1924-25, las acepta y ofrece por el remate la cantidad de..... (en letra) pesetas, acompañando el resguardo de haber consignado la cantidad de mil pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad por que sale á subasta.

Astudillo..... de..... de 1924.

Firma del proponente.

En el sobre se pondrá: «Proposición para optar á la subasta de los arbitrios de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes frescas y saladas de este término, durante el año de 1924-25».

(Firma.)

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de ocho días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Abía de las Torres.
Amayuelas de Abajo.
Antilla del Pino.
Becerril de Campos.
Támara, también urbana.

Imprenta provincial.